000390/2026

Comodoro Rivadavia, diez de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados **" <PER_1> c/ <PER_2> S/ Prueba Anticipada"** Expte. n° 390/2026, venidos del Juzgado Laboral N° 3 (Expte N° 198/2026)

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este tribunal por haber apelado el letrado de la parte actora (ID 2346298) la resolución de fecha 8/05/2026 que rechazo el pedido de prueba anticipada.

La recurrente sostiene que la resolución apelada efectuó una interpretación errónea y excesivamente restrictiva de los arts. 329 y 330 del C.P.C.C.Ch., al rechazar la prueba anticipada solicitada. En tal sentido, afirma que el contradictorio y el derecho de defensa no constituyen un obstáculo para la procedencia de la medida, toda vez que la propia normativa prevé la intervención de la futura contraparte. Asimismo, señala que el pedido de informes requerido se encuentra expresamente contemplado entre los medios probatorios susceptibles de producción anticipada y que la diligencia solicitada fue concreta, delimitada y vinculada a una controversia determinada.

Agrega que la magistrada exigió un estándar de acreditación más riguroso que el previsto legalmente, pues la ley no requiere demostrar una imposibilidad cierta de obtener la prueba en el futuro, sino únicamente la existencia de motivos justificados para temer que su producción pueda resultar imposible o muy dificultosa. Destaca que la información requerida depende de registros administrativos de terceros ajenos al litigio, sobre cuya conservación y accesibilidad futura carece de control.

Por otra parte, cuestiona que la providencia no haya explicitado adecuadamente las razones por las

Documento anonimizado por AymurAI

cuales las causas invocadas para requerir la medida no resultarían justas en los términos del art. 330 del C.P.C.C.Ch., pese a haberse cumplido —a su entender— con todos los recaudos exigidos por la normativa.

Finalmente, se agravia de la aplicación de la Ley 25.326 como fundamento para rechazar la diligencia, sosteniendo que la protección de los datos personales involucrados podía resguardarse mediante limitaciones o modalidades específicas de producción de la prueba, sin necesidad de desestimar íntegramente la medida solicitada.

II. A los fines de analizar la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, cabe recordar que, en el régimen del Código Procesal Civil y Comercial, estas medidas comprenden dos categorías procesales que comparten la circunstancia de ser anteriores a la demanda, aunque difieren en cuanto a su objeto: por un lado, las medidas preparatorias del juicio a promover, destinadas a obtener datos o precisiones necesarias para estructurar la demanda; y, por otro, las medidas dirigidas a la conservación o producción anticipada de la prueba, tendientes a asegurar la eficacia de los medios probatorios cuando exista riesgo de que su producción resulte imposible o dificultosa en el proceso principal (conf. Highton, Elena I. – Areán, Beatriz A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Hammurabi, Buenos Aires, t. VI, p. 131).

Respecto de la prueba anticipada, el art. 329 del C.P.C.C.Ch. admite la producción de este tipo de medidas al autorizar su solicitud a "los que sean o vayan a ser parte en un proceso de conocimiento...". Asimismo, exige que quien la peticione exprese, además de la particular situación y el objeto del proceso futuro, "...los

Documento anonimizado por AymurAI

motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba...".

La jurisprudencia ha señalado que: "La prueba anticipada tiene por finalidad impedir que la parte que la propone pueda perderla por resultarle imposible o muy difícil su realización en el período procesal pertinente; como su funcionamiento podría colocar en situación de ventaja a una de las partes interesadas en desmedro de la otra, quien la pide debe acreditar que existen motivos serios para temer que su realización pudiera resultar imposible o dificultosa en el período de prueba" (Cfme. CNCiv., Sala A, 23/10/1991, "Zuviría, Raúl"; CNCiv., Sala C, 30/08/1985, "Prodromidis c. Hospital Fernández").

La valoración judicial de la procedencia de la prueba anticipada no escapa a las reglas de la sana crítica aplicables a toda actividad probatoria. Sin embargo, y aún considerando las facultades conferidas al juzgador por el art. 36 del C.P.C.C.Ch., la búsqueda de la verdad material no puede desatender el principio de igualdad de las partes ni afectar el derecho de defensa en juicio.

En este contexto, corresponde señalar que la prueba anticipada constituye una medida de carácter excepcional. Por ello, la demostración de los motivos que justifican apartarse del régimen ordinario de producción probatoria debe efectuarse en todos los casos con la mayor precisión posible, pues su razón de ser radica en la existencia de un riesgo concreto de alteración, pérdida o desaparición de la fuente de prueba. Si simplemente se procura obtener en forma prematura una evidencia probatoria, prescindiendo de los presupuestos establecidos por el art. 329 del ritual, no resulta viable admitir medidas tendientes únicamente

Documento anonimizado por AymurAI

a preparar prueba bajo el pretexto de una diligencia preliminar.

En igual sentido, tales medidas no constituyen una "excursión" probatoria ni una vía destinada a suplir la ausencia de elementos que la parte debe aportar para conferir sustento inicial a la pretensión que procura articular.

Sentado ello, de las constancias que surgen del registro electrónico del caso se advierte que la actora promovió una diligencia de prueba anticipada con el objeto de obtener un informe de la Dirección Nacional de Migraciones respecto de los movimientos migratorios de <PER_3> entre los días 1 y 6 de abril de 2026, incluyendo fechas, horarios, pasos fronterizos y vehículo utilizado para el cruce fronterizo.

La finalidad invocada consistió en asegurar una fuente probatoria que considera relevante para la defensa de sus intereses en un futuro litigio laboral vinculado al despido con causa dispuesto respecto del trabajador.

En sustento de la petición, la empresa expuso que el dependiente habría faltado a prestar tareas el día 4/04/2026 luego de habérsele denegado autorización para ausentarse, justificando posteriormente su inasistencia mediante un certificado médico cuya autenticidad fue cuestionada por el Hospital Rural de Rada Tilly.

Asimismo, afirmó haber tomado conocimiento de que el trabajador habría viajado a Chile entre los días 2 y 5 de abril de 2026, circunstancia que consideró vinculada a la causal de despido invocada. Tales antecedentes surgen del acta notarial de despido acompañada con la presentación inicial.

Ahora bien, aún cuando la información requerida pudiera resultar de utilidad para sustentar la posición que la empresa pretende asumir en un eventual proceso

Documento anonimizado por AymurAI

laboral, lo cierto es que no se advierten en el caso circunstancias concretas que permitan concluir que su obtención pudiera resultar imposible o muy dificultosa durante la etapa procesal correspondiente.

En efecto, la recurrente sustenta el peligro alegado en que los datos requeridos dependen de registros administrativos de terceros ajenos al litigio y que carece de control sobre su conservación o accesibilidad futura.

Sin embargo, tal circunstancia aparece formulada en términos meramente conjeturales y no permite tener por configurado el presupuesto excepcional exigido por el art. 329 del C.P.C.C.Ch.

Ello es así, toda vez que no se ha invocado ni acreditado la existencia de un riesgo concreto de pérdida, alteración o desaparición de la información solicitada. Por el contrario, se trata de datos que obran en registros oficiales administrados por organismos públicos, respecto de los cuales no se ha demostrado circunstancia alguna que permita presumir razonablemente su falta de conservación o disponibilidad futura.

En consecuencia, no habiéndose acreditado la existencia de motivos justificados para temer que la producción de la prueba pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el trámite del eventual proceso principal, corresponde concluir que el rechazo de la medida dispuesto en la instancia de grado se ajusta a derecho.

Por lo expuesto, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por <PER_1> (ID 2346298), y confirmar el decreto de fecha 08/05/2026.

III. Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado, atento la ausencia de sustanciación (art. 69 del CPCCCh).

Documento anonimizado por AymurAI

Los honorarios profesionales se regulan teniendo en cuenta la labor cumplida, el resultado obtenido y demás pautas previstas en la ley arancelaria (arts. 5, 6, 8, 13, 32 infine y ccds. de la ley arancelaria).

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II, con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en el ID 2396298 y en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 08/05/2026.

2°) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3°) Regular los honorarios profesionales del Dr. <PER_4> en la suma equivalente a DOS (2) JUS, más IVA de corresponder.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°450 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI